República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-31731888-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Marzo de 2024

Referencia: EXPTE. N° 22.519-A COSENA SEGUROS S.A. y su acumulado N° 22.625-A TELFIN S.R.L. - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht, a fin de resolver en los autos caratulados: "COSENA SEGUROS S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación", expediente N° 22.519-A y su acumulado caratulado: "TELFIN S.R.L. c/D.G.A. s/recurso de apelación", expediente N° 22.625-A;

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 9/15 se presenta la firma COSENA SEGUROS S.A., por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PLA N° 1587/2006 dictada en el expediente ADGA 605.471/2001, mediante la cual se condenó a la firma TELFIN S.R.L. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., intimando a su parte al pago de $ 27.927,99 con más el C.E.R. en concepto de tributos, en carácter de garante de la obligación tributaria. Se refiere a la procedencia del recurso y a la oportunidad de su presentación. Esgrime que la empresa ha garantizado a la Aduana en forma exclusiva los tributos originados en la operación de marras -derechos, tasa de estadística e IVA-, por lo que en caso de verificarse la infracción endilgada, solo debe responder respecto de esos rubros y hasta la concurrencia de la suma máxima asegurada. Cuestiona el derecho adicional reclamado y plantea la inconstitucionalidad del régimen establecido por la Resolución N° 72/92. En cuanto a los intereses, asevera que no resulta responsable por la mora del importador, y que de ser así, se vería conculcado el derecho de defensa en juicio y de propiedad. En otro orden, introduce que las pólizas que otorga no incluyen eventuales sanciones pecuniarias. Concluye que no resultan de aplicación las pautas de ajuste establecidas por la ley 25.561 y el Decreto 214/02. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 23/31 la representación fiscal contesta el traslado conferido respecto de la aseguradora. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Describe que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Expone que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador. Argumenta que, conforme surge del expediente, el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria, habiéndose configurado el siniestro que autoriza a la DGA a reclamar el pago pertinente por parte de la aseguradora. Invoca que el garante queda constituido en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del

plazo, sin necesidad de ninguna otra intimación judicial o extrajudicial, considerándose los plazos perentorios. Apunta que el servicio aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo y con aplicación del régimen tributario vigente. Por ende, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Asegura que resultan de aplicación los intereses previstos en el art. 794 del C.A. Responde los agravios relativos al CER previsto en el Decreto 214/02. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 43/58 se presenta la empresa TELFIN S.R.L. por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PLA N° 1587/2006 dictada en el expediente ADGA 605.471/2001, por medio de la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., al pago de una multa de $ 12.515 y se la intimó al pago de $ 27.927,99 con más el C.E.R. en concepto de tributos. Efectúa un relato del trámite de las actuaciones en sede administrativa. Plantea la nulidad del auto de instrucción de sumario obrante a fs. 9vta., por resultar apócrifo. Da cuenta de que el auto de instrucción sumarial de fecha “20 dic 2001” luce al dorso y al pie una foja referida a un informe computarizado. Dicho acto aparece en el único espacio disponible que existía entre la fecha del pase de fs. 9 vta. “14 nov 2001” y el sello “8 ene 2002” con la finalidad de simular una interrupción inexistente de la prescripción acaecida. Añade que por si fuera poco, el auto está superpuesto con el sello de fecha 8 de enero de 2002. Sostiene que es indudable que el auto de instrucción sumarial fue intercalado para intentar en forma fraudulenta una inexistente interrupción de la prescripción acaecida, que efectivamente operó el 31/12/2001, tanto para imponer penas como para determinar tributos. Asimismo, resalta que el auto de instrucción de sumario consta de un texto de cuatro renglones y que las características detalladas, en nada se asemeja a los autos de instrucción de sumario habituales. Por lo tanto, plantea la nulidad de los actos cumplidos a continuación de dicho auto y de la resolución recurrida. Y por resultar invalidas las actuaciones procesales realizadas entre el 14/11/2001 y el 31/10/2006, plantea la prescripción de las acciones para imponer penas y determinar tributos. En otro orden, indica que la notificación de rebeldía a la imputada también es apócrifa, porque dice recibida por Nilda Grober, cuyo verdadero nombre es Nilda Grobes y la firma inserta no le pertenece. En subsidio, expresa agravios. Niega que la importación temporal en trato se hubiere vencido sin haber cumplido con las obligaciones asumidas. Sin perjuicio de ello, señala que ha transcurrido más de 10 años desde la fecha de ingreso de la mercadería, razón por la cual ya no guarda comprobantes al respecto. Plantea la inaplicabilidad del CER al caso de autos. Realiza una descripción del marco normativo, analiza las leyes 23.928, 23.905 y 25.561 y el Decreto 214/02. Plantea la inconstitucionalidad del derecho adicional pretendido, hace alusión al encuadre legal en cuestión y cita jurisprudencia en apoyo de postura. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

IV.- Que a fs. 65/69 la representación fiscal contesta el traslado respecto de la importadora. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o surjan de las actuaciones administrativas. Arguye que, conforme el régimen de importación temporal, la mercadería ingresada al territorio aduanero queda sometida desde el libramiento al cumplimiento de una condición: la reexportación antes del vencimiento del plazo acordado. Postula que la carga de la prueba pesa en cabeza de la contraria, quien debe acreditar con la documentación aduanera pertinente -permisos de embarque-, la reexportación de la mercadería conforme la normativa vigente. Concluye que dicha obligación a cargo de la importadora, tiende a que el servicio aduanero pueda constatar de modo fehaciente el cumplimiento de la finalidad del régimen de importación temporal. Ofrece prueba y solicita que se confirme el decisorio aduanero con costas.

V.- Que a fs. 121 se abre la causa a prueba, que se produce a fs. 128/134. A fs. 148 se tiene por desistida a la coactora TELFIN SRL de la prueba ofrecida en el apartado 10) de su recurso de apelación. A fs. 150 se cierra el período probatorio, a fs. 154 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 155 se ponen para alegar, agregándose a fs. 160/161, 162 vta, y 163/169, respectivamente, los alegatos presentados por Cosena Seguros SA, Telfin SRL y el Fisco Nacional. A fs.171 se pasan los autos a sentencia.

VI.- Que la Actuación N° 12039-1438-2006 – ADGA-2001-605.471 se inicia con el acta denuncia N° 1382/01 contra la firma TELFIN S.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada en los arts. 970/972 del C.A., atento que no habría regularizado la situación de la mercadería ingresada temporalmente mediante el DIT N° 3282-8/95, cuyo

vencimiento operó el 15/01/1996. A fs. 4 luce print de pantalla de consulta de garantías. A fs. 5 obra sobre con copia del DIT involucrado y su documentación complementaria. A fs. 7 el 26/10/2001 se establece la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería en infracción. A fs. 8 se practica liquidación de tributos. A fs. 9 se agrega print de pantalla de identificador de la liquidación 01 001 LMAN 020206 Y. A fs. 9 vta. consta auto de instrucción de sumario de fecha enmendada 20/12/2001. A fs. 10 el 28/02/2002 se gira el expediente a la Sección Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 11 se determinan los tributos y la multa. A fs. 18 vta. se informa que la mercadería en trato no es de importación prohibida. A fs. 19/20 obran prints de pantalla de consulta de juicios universales y de empresas activas. A fs. 21, el 09/06/2003 se corre vista a la imputada en los términos del art. 1101 del C.A. y se cita Cooperativa de Seguros Navieros Limitada Cosena, en carácter de garante de la obligación tributaria, quienes se notifican el 15/07/2003 y el 10/07/2003, respectivamente (fs. 22/23). A fs. 28/31 la garante formula descargo. A fs. 33 se tiene por presentada a la aseguradora, se provee la prueba ofrecida y se declara la rebeldía de la importadora, circunstancia que se le notifica el 21/11/2003 (fs. 34). A fs. 36 se glosa consulta al registro general de infractores. A fs. 38/39, el 2/05/2006 se dicta la Resolución DE PRLA N° 1587/2006, que se notifica a la COSENA SEGUROS S.A. el 11/10/2006 (fs. 53). A fs. 51 se presenta la importadora TELFIN S.R.L. y se notifica personalmente de la resolución dictada en la causa. A fs. 54/55 se acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

VII.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del C.A., respecto de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° 3282-8/95, registrado por la firma importadora TELFIN S.R.L. ante la Aduana de Bs. As., el 19/07/1995, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 15/01/1996.

Que, previo a todo, corresponde decidir acerca del planteo de nulidad del acto de apertura de sumario y prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir el cobro de tributos formulado por la coactora TELFIN S.R.L. en su apelación.

Que la importadora plantea que el auto de instrucción de sumario de fecha “20 dic 2001” luce al dorso y al pie una foja referida a un informe computarizado, en el único espacio disponible que existía entre la fecha del pase de fs. 9 vta. “14 nov 2001” y el sello “8 ene 2002”. Agrega que tal acto está superpuesto con el sello de fecha el día “8 de enero de 2002” y que fue intercalado para intentar en forma fraudulenta una inexistente interrupción de la prescripción acaecida, que efectivamente operó el 31/12/2001, tanto para imponer penas como para determinar tributos.

Asimismo, destaca que el auto de instrucción de sumario consta de un texto de cuatro renglones, y que las características detalladas, en nada se asemejan a los autos de instrucción sumarial habituales. Plantea la nulidad de los actos cumplidos a continuación de dicho auto, por resultar inválidas las actuaciones procesales realizadas entre el 14/11/2001 y el 31/10/2006; y como consecuencia de ello, la prescripción de las acciones para imponer penales y determinar tributos.

VIII.- Que, cabe señalar, que del examen de las actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el fisco para perseguir el cobro de multa y de los tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante la destinación N° 3282-8/95, por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 9 vta. de las act. adm.).

Que cabe recordar que el art. 934 del C.A. expresa "*La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;..."*.

Que, con relación a los tributos, el art. 803 del C.A. establece que *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la*

acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A. se suspende: *"...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo y/o suspensivo, el acto -en el caso de autos, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *"determinará..."* y *"dispondrá..."*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que a fs. 9 vta. del expediente administrativo obra el auto de instrucción de sumario de fecha 20/12/2001. De su compulsa se extrae que dicho acto adolece de una serie de irregularidades, que a continuación se detallan:

El auto de apertura de sumario está inserto en el reverso de un print pantalla que no tiene el tamaño de una foja de expediente sino que es una hoja cortada. La fecha "20" está enmendada en lapicera, sin aclaración o salvado alguno. El texto del auto de apertura de sumario está impreso por sobre todo un área que luce borrada con corrector líquido. Incluso, el uso del corrector líquido supera esa superficie y aparece borrando otras partes de la hoja en forma de 2 recuadros. A su vez, el texto impreso está superpuesto sobre el sello "8 de enero de 2002" y el sello del funcionario que dispone la instrucción está en borde de la hoja, en su corte.

Que conforme refiere la actora, el texto del auto de instrucción de sumario aparece en el único espacio disponible que existía entre la fecha del pase de fs. 9 vta. "14 nov 2001" y el sello "8 ene 2002". Y con ello, la circunstancia de que dicho acto se dictó el 20/12/2001, al filo de que operara la prescripción el 31/12/2001, ya que tal acto producía la interrupción y/o suspensión del cómputo de los plazos.

Que por lo tanto, la instrucción de sumario que sustenta la pretensión fiscal presenta irregularidades cuya magnitud lo vician fatídicamente, pues se ha alterado la incolumidad que debe mantener un documento público como el aquí cuestionado.

Que en adición a lo expuesto, corresponde señalar que el auto de instrucción de sumario consta de un escueto texto de cuatro renglones, en el que se expresa: "VISTO la denuncia formulada, APERTURESE SUMARIO por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero, en los términos del art. 1090 inc. c) del citado texto legal". Así, dicho acto se encuentra vacío de todo elemento que permita identificar los posibles imputados y la destinación aduanera que motivara la denuncia.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los

hechos investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que en tal inteligencia, la resolución de apertura de sumario no es un simple acto administrativo de mero trámite sino que es de importancia significativa porque es el medio por el cual el Administrador entiende que existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento, a efectos de constatar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción aduanera. Además, es el acto necesariamente previo a la resolución que dispone correr vista de lo actuado a los presuntos responsables a efectos de que presenten sus defensas.

Que en función de lo expuesto, el auto de instrucción se encuentra viciado y no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye a dicho acto.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría, en la causa "CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala (con una composición diferente a la actual), estimo que, por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2001 -obrante a fs. 9 vta. de las act. adm.- el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A.

Que, en virtud de lo manifestado, al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2001, carece de aptitud para suspender y/o interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en los términos de los arts. 937 inc. a) del C.A. y 805 inc. a) del C.A.

Que por lo tanto, y siendo que el vencimiento de la temporal en trato operó el 15/01/1996 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años tanto para imponer penas (conf. Art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del fisco (conf. art. 803 del C.A), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/1997, en los términos de los arts. 935 y 804 del C.A. y no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2001, careciendo de aptitud interruptiva y suspensiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 20/12/2001, por las razones ya expresadas en el párrafo precedente.

Que como se expresara, el siguiente acto posterior al auto de instrucción de sumario data de fecha 28/02/2002, es decir que todo lo actuado con posterioridad al auto de instrucción de sumario fue una vez operada la prescripción.

Destaco que este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea"*.

Que, por otro lado, no podría afirmarse que la fulminación del acto declarado nulo constituya una declaración de nulidad por la nulidad misma *"puesto que corresponde considerar el agravio que señala la recurrente, cual es el de la prescripción de las acciones del Fisco para imponer penas. Habiendo agravios concretos, la nulidad no se decreta ritualmente"* (esto último, conforme la ya referida sentencia).

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a)*

del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario".

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señaló que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: "Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". Sostuvo que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente. Así, subrayó que el art. 1094 del C.A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. Del 15/3/18, entre otras.

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala III, en la causa "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019, se explayó acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada)*.

Que, con fundamento en lo señalado, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación a la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 3282-8/95, con costas a la DGA.

IX.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VIII.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 3282-8/95, en la Actuación N° 12039-1438-2006 – ADGA-2001-605.471, conf. arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VIII.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 3282-8/95, en la Actuación N° 12039-1438-2006 – ADGA-2001-605.471, conf. arts. 803, 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.26 14:05:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.26 14:40:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.26 14:42:26 -03:00